

Julio III en las Letras Apostólicas Expositum debitum, de 21 de Julio de 1550.

... Se nos pidió humildemente que quisiéramos confirmar la Fórmula con la que se desea expresar más exacta y distintamente el Instituto de la antedicha Compañía. Tal como ha enseñado la experiencia y el uso, aunque manteniendo el mismo espíritu, es del siguiente tenor y dice así:

## **Fórmula del año 1550 –**

### **Aprobada y confirmada por el Papa Julio III**

I.- Cualquiera que en nuestra Compañía, que deseamos se distinga con el nombre de Jesús, quiera ser soldado para Dios bajo la bandera de la Cruz, y servir al solo Señor y a la Iglesia su Esposa bajo el Romano Pontífice Vicario de Cristo en la tierra, tenga entendido que, una vez hecho el voto solemne de perpetua castidad, pobreza y obediencia, forma parte de una Compañía fundada ante todo para atender principalmente a la defensa y propagación de la fe y al provecho de las almas en la vida y doctrina cristiana por medio de predicaciones públicas, lecciones, y todo otro ministerio de la palabra de Dios, de ejercicios espirituales, y de la educación en el Cristianismo de los niños e ignorantes, y de la consolación espiritual de los fieles cristianos, oyendo sus confesiones, y administrándoles los demás sacramentos. Y también maniéstese preparado para reconciliar a los desavenidos, socorrer misericordiosamente y servir a los que se encuentran en las cárceles o en los hospitales, y a ejercitar todas las demás obras de caridad, según que parecerá conveniente para la gloria de Dios y el bien común, haciéndolas totalmente gratis, y sin recibir ninguna remuneración por su trabajo, en nada de lo anteriormente dicho (1).

Y procure tener ante los ojos mientras viva, primero a Dios, y luego el modo de ser de su Instituto, que es camino hacia Él, y alcanzar con todas sus fuerzas este fin que Dios le propone; cada uno, sin embargo, según la gracia que el Espíritu Santo le comunique, y el grado propio de su vocación. Por consiguiente, no sea que alguno tenga quizás celo, pero sin discreción, el decidir sobre el grado de cada uno, y el discernir y distribuir los oficios, estará totalmente en manos del Preósito General, o prelado que en lo sucesivo tendremos que elegir, o de los que él pusiese en su lugar con tal autoridad, para que se guarde el orden conveniente necesario en toda comunidad bien constituida. Este Preósito, con el Consejo de sus compañeros (correspondiendo siempre a la mayoría de votos el derecho a decidir), tendrá autoridad para hacer Constituciones, que ayuden a la realización de este fin que nos hemos propuesto; y de declarar lo que pudiese ser dudoso en nuestro Instituto, contenido en esta Fórmula.

El Consejo, que se ha de convocar necesariamente para hacer o cambiar las Constituciones, y para otros asuntos de especial importancia, como enajenar o deshacer Casas y Colegios una vez erigidos (2), se entienda ser la mayor parte de toda la Compañía profesa que el Preósito General pueda, sin grave inconveniente, convocar, según se declarará en nuestras Constituciones (3). En otros asuntos que no son de tanta importancia, el mismo Preósito, ayudado por el consejo de sus hermanos en cuanto lo juzgará oportuno, tendrá pleno derecho de ordenar y mandar por sí mismo lo que en el Señor le parezca conveniente a la gloria de Dios y al bien común, como se explicará en las mismas Constituciones.

II.- Todos los que hagan la profesión en esta Compañía, no sólo entiendan en el momento de profesar, sino se acuerden durante toda su vida, de que la Compañía entera y cada uno de los que en ella hacen la profesión, militan para Dios, bajo la fiel obediencia de nuestro santísimo señor el Papa Paulo III, y de los otros romanos pontífices sus sucesores. Y aunque conozcamos por el evangelio y sepamos por la fe ortodoxa, y firmemente creamos que todos los fieles cristianos están sometidos al Romano Pontífice como a cabeza, y Vicario de Jesucristo, con todo, por una mayor devoción a la obediencia de la Sede Apostólica y mayor abnegación de nuestras voluntades, y por una más cierta dirección del Espíritu Santo, hemos juzgado que lo más conveniente con mucho es que cada uno de nosotros y cuantos en adelante hagan la misma profesión, estemos ligados, además del vínculo ordinario de los tres votos, con un voto especial, por el cual nos obligamos a ejecutar, sin subterfugio ni excusa alguna, inmediatamente, en cuanto de nosotros dependa, todo lo que nos manden los Romanos Pontífices, el actual y sus sucesores, en cuanto se refiere al provecho de las almas y a la propagación de la fe; y [a ir] a cualquiera región a que nos quieran enviar, aunque piensen que nos tienen que enviar a los turcos, o a cualesquiera otros infieles, incluso en las regiones que llaman Indias; o a cualesquiera herejes, cismáticos, o a los fieles cristianos que sea.

Por lo cual, los que quieran agregarse a nosotros, antes de echar sobre sus hombros esta carga, ponderen despacio y a fondo si tienen tanto caudal de bienes espirituales que puedan dar cima a la construcción de esta torre, según el consejo del Señor. Es decir, si el Espíritu que los impulsa les promete tanta gracia que puedan esperar, con su auxilio, llevar el peso de su vocación. Y después que, inspirados por el Señor, se hayan alistado en esta milicia de Jesucristo, deben estar preparados, día y noche, ceñida la cintura, para pagar esta deuda tan grande.

Y para que no pueda haber entre nosotros ambición o rechazo de tales misiones o destinos, entienda cada uno que no deben tratar con el Romano Pontífice, ni por sí ni por otro, nada que se refiera a esas misiones, sino que se ha de dejar todo este cuidado a Dios y al propio Pontífice, como Vicario suyo, y al Preósito de la Compañía. El cual, como los demás, tampoco deberá tratar nada, en un sentido o en otro, con el dicho Pontífice, acerca de su propia misión, si no fuese con el consejo de la Compañía.

III.- Hagan también todos voto de que en todo lo que toca a la observancia de esta nuestra Regla, obedecerán al Preósito de la Compañía. Para el cual cargo se elegirá, a mayoría de votos, el que sea más apto, como se declarará en las Constituciones. Él tendrá toda aquella autoridad y poder sobre la Compañía que convenga para la buena administración, corrección y gobierno de la misma Compañía. Mande lo que viera ser oportuno para la consecución del fin que Dios y la Compañía le han señalado. Y en su gobierno acuérdesse siempre de la benignidad, mansedumbre y caridad de Cristo, del modelo de Pedro y Pablo. Y tanto él como el Consejo antes dicho tengan constantemente delante de los ojos esta norma.

Por su parte, todos los que están bajo su autoridad, tanto por las grandes ventajas que lleva consigo el orden, como por el ejercicio constante de la humildad, nunca suficientemente alabado, no sólo estén

obligados siempre a obedecer al Superior, en todas las cosas que pertenecen al Instituto de la Compañía, sino que reconozcan en él, como presente, a Cristo, y lo veneren como es debido.

IV.- Como hemos experimentado que es más feliz, más pura y más apta para la edificación del prójimo la vida que se aparta lo más posible de todo contagio de avaricia, y se asemeja lo más posible a la pobreza evangélica; y como sabemos que nuestro Señor Jesucristo proveerá lo necesario para el sustento y vestido de sus siervos que no buscan más que el reino de Dios, hagan todos y cada uno voto de perpetua pobreza, de tal modo que ni los Profesos, en particular o en común, ni alguna Casa o iglesia de ellos puedan adquirir derecho civil alguno a proventos, rentas, posesiones, ni para retener bienes algunos estables (4), fuera de los que sean oportunos para su uso propio y habitación, contentándose con las cosas que les sean donadas a ellos por caridad para las necesidades de la vida.

Sin embargo, puesto que las Casas que el Señor nos diere se habrán de destinar a trabajar en su viña, y no a tener estudios escolásticos, y como, por otra parte, parece ser muy conveniente que algunos de entre los jóvenes inclinados a la piedad y aptos para el estudio se formen obreros para la misma viña del Señor, que sean como seminario de nuestra Compañía, incluso de la Profesa, pueda la Compañía Profesa tener Colegios de escolares, para comodidad de los estudios, dondequiera que algunas personas se decidieran por su devoción a construirlos y dotarlos. Y suplicamos que estos Colegios, por el hecho mismo de ser construidos y dotados, sean erigidos -o se tengan por erigidos- con autoridad apostólica, excepto si se hace con bienes cuya colación pertenece a la Sede Apostólica.

Estos Colegios podrán tener rentas, censos y posesiones, que se deberán aplicar a los usos y necesidades de los estudiantes, quedando reservado al Prepósito o a la Compañía todo el régimen de gobierno y superintendencia sobre dichos Colegios y estudiantes, respecto a la elección de los Rectores o Superiores, y de los estudiantes, y a su admisión, despido, recepción y exclusión, a la ordenación de estatutos, y a la instrucción, enseñanza, formación y corrección de los escolares, al modo de proporcionarles alimento y vestido y las demás cosas necesarias, y a todo lo referente al gobierno, dirección y cuidado.

De manera que ni los estudiantes puedan usar mal de los dichos bienes, ni la Compañía profesa los pueda aplicar a su propia utilidad, sino para proveer a las necesidades de los estudiantes. Estos estudiantes deberán ser de tales dotes intelectuales y de tales costumbres que se pueda justamente esperar que, acabados los estudios, serán aptos para las actividades de la Compañía. De esta forma, una vez conocido su aprovechamiento en espíritu y letras, y después de una suficiente probación, podrán ser admitidos en nuestra Compañía.

V.- Todos los compañeros, puesto que han de ser presbíteros, estarán obligados a rezar el oficio divino, según el rito común de la Iglesia, pero en particular, no en común o en coro.

Y en todo lo que se refiere al comer, vestir, y las demás cosas exteriores, seguirán el uso común y aprobado de los buenos sacerdotes. Así, lo que cada uno quitare de esto, por su necesidad personal o por deseo de provecho espiritual, lo ofrecerá a Dios por devoción y no por obligación, como ofrenda razonable del propio cuerpo.

Esto es lo que, sometido al beneplácito del ya dicho señor nuestro Paulo, y de la Sede Apostólica, hemos podido explicar, a modo de imagen de nuestra profesión. Lo hemos hecho ahora, para informar sumariamente tanto a los que nos preguntan sobre nuestro género de vida, como también a nuestros sucesores, si Dios quiere que tengamos en alguna ocasión quienes nos sigan por este camino. Y como hemos experimentado que éste lleva consigo muchas y grandes dificultades, nos ha parecido oportuno establecer que nadie sea admitido para hacer la profesión en esta Compañía, sin que su vida y formación intelectual hayan sido probadas con largas y diligentísimas probaciones, como se declarará en las Constituciones.

Porque, en realidad, este instituto exige hombres del todo humildes y prudentes en Cristo, y señalados en pureza de vida cristiana y en letras. Más aún, también los que se admitan para coadjutores, en las cosas espirituales y en las temporales, y para escolares, no serán admitidos en esta milicia de Jesucristo, sino cuando hayan sido examinados diligentemente y hallados idóneos para el mismo fin. Unos y otros, hechas las probaciones suficientes, y cumplido el tiempo establecido en las Constituciones, para devoción y mayor mérito, harán sus votos, pero no solemnes, sino tales que los obliguen mientras el Prepósito General juzgue que ellos continúen en la Compañía (según se explicará más ampliamente en las Constituciones), excepto algunos que, por su devoción y por la calidad de la persona, puedan hacer, con licencia del Prepósito General, los tres votos solemnes.

Dígnese Jesucristo favorecer estos nuestros débiles comienzos, a gloria de Dios Padre, al cual se dé siempre toda alabanza y honor por los siglos.

Amén.

1. Cfr. la nota 17 al [565] (N.E.).

2. Modificado por NC 390 § 3, aprobada por el Sumo Pontífice Juan Pablo II en carta de la Secretaría de Estado de 10 de junio de 1995. (Esta facultad es ahora competencia ordinaria del Prepósito General, oído su Consejo y el Superior Mayor bajo cuya jurisdicción se encuentre la Casa o Colegio; cfr. CIC 616 § 1).

3. Modificado por la CG XXXIV d.23 A, n.2, 1º-2º. (Aprobado por el Sumo Pontífice Juan Pablo II en carta de la Secretaría de Estado de 10 de junio de 1995).

4. Cfr. las notas 9 y 10 al [555], 11 y 13 al [557], 14 al [561] y 15 al [563]. (N.E.)